



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5  
AUDIENCIA NACIONAL  
MADRID**

PRIM, 12  
Teléfono: 913973315  
Fax: 913194731

**DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008**

**Diligencia.-** El anterior escrito del Ministerio Fiscal, con registro de salida nº 2686/13 y entrada en el Juzgado el 10 de junio de 2013, únanse a las actuaciones. Doy fe.

**AUTO**

En Madrid, a diez de junio de dos mil trece.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En el marco del presente procedimiento, por el Ministerio Fiscal se emite informe, con entrada en el Juzgado el 10.06.2013, del siguiente tenor literal:

*"El Fiscal, en el procedimiento arriba referenciado, comparece por el presente escrito y DICE:*

*PRIMERO. Rosalía Iglesias Villar y Luis Bárcenas Gutiérrez se encuentran imputados en esta causa como posibles autores de, entre otros, un delito contra la Hacienda Pública por el concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) de aquélla correspondiente al ejercicio 2006.*

*El origen de la imputación se encuentra en el informe de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT de 16 de junio de 2011 incorporado a este procedimiento el 7 de septiembre de ese año.*

*En el citado informe la actuaria cuantifica la cuota eventualmente defraudada en 222.112,58 € como derivada de una ganancia de patrimonio no justificada por importe de 500.000 € ingresada en efectivo en la cuenta de Cajamadrid nº 6000434664 titularidad de Rosalía Iglesias Villar y que se había consignado en la correspondiente declaración de IRPF como transmisión de elemento patrimonial no sujeto a tributación debido a la antigüedad del bien.*

1. Con el fin de justificar los citados valores consignados en esa declaración tributaria, el 20 de junio de 2011, el representante de Rosalía Iglesias Villar ante la AEAT aportó para su incorporación al expediente fotocopia —con exhibición de sus originales— de, entre otros, los siguientes documentos que le habrían sido entregados por aquélla:

- Escrito mecanografiado datado en Madrid el 15 de noviembre de 2004 referido a un "contrato de mediación" para la venta de cuatro cuadros que se dice suscrito entre Rosalía Iglesias Villar e Isabel Ardanaz y en la que consta la firma, aparentemente, de ambas.
- Escrito mecanografiado datado en Madrid el 19 de enero de 2006 referido a un contrato de compraventa de los mismos cuadros del contrato anterior que se dice celebrado entre Rosalía Iglesias Villar e Isabel Ardanaz y en el que consta, aparentemente, la firma de ambas.

Estos documentos, junto con el informe ampliatorio de la actuario de 19 de julio de 2011, se incorporaron al procedimiento por Providencia de 30 de septiembre de 2011. Igualmente, en esa fecha se incorporó escrito presentado por Rosalía Iglesias Villar en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 29 de julio de 2011 censurando la actuación de la actuario por, básicamente, no haber valorado la documentación aportada y solicitando se devolviera el expediente a la vía administrativa. Censura sobre la que insiste la representación de Luis Bárcenas Gutiérrez en escrito presentado el 7 de octubre de 2011 en esta causa.

2. Pero no es ésta la única referencia que se hace ya en el seno de este procedimiento sobre la relevancia que la representación de Rosalía Iglesias Villar y Luis Bárcenas Gutiérrez otorga a la documentación aportada ante la AEAT. De hecho, la existencia de tal documentación ha sido el argumento fundamental para solicitar el archivo de la causa respecto de esa concreta infracción llegando incluso a atribuir en reiterados escritos —el más reciente, el recurso de apelación formulado contra la retirada de pasaporte a Luis Bárcenas Gutiérrez— la ocultación torticera por parte de la Fiscalía y la Agencia Tributaria de esa documentación para conseguir la imputación de Rosalía Iglesias Villar.

En el mismo sentido, la representación de Rosalía Iglesias Villar solicitó la suspensión de la declaración de su representada en el mismo acto de la declaración alegando que un informe de la unidad de auxilio judicial de la AEAT "dice claramente que es cierto que se presentó la justificación documental por la representación de la Sra. Iglesias ante la propia Inspección del incremento justificado [sic] de

patrimonio y que, de confirmarse esos extremos" no habría lugar a cuota defraudada alguna.

Como ya hemos avanzado, esta justificación documental se encontraba constituida fundamentalmente por los contratos de intermediación y compraventa de cuadros de 2004 y 2006, respectivamente. Y fue aportada al procedimiento penal no solo por la remisión efectuada desde la AEAT como documentación incorporada al expediente tributario, sino directamente por la propia representación procesal de Luis Bárcenas Gutiérrez por escrito de 23 de octubre de 2012.

3. Pues bien, de lo hasta ahora actuado resulta que los citados contratos no obedecerían a operaciones reales, se habrían alterado las fechas en que fueron elaborados y se habría estampado como perteneciente a Isabel Mackinlay (antes Ardanaz) una firma que ella no habría realizado. Consta en ese sentido la declaración testifical de ésta que niega su intervención en los mismos manifestando que lo que firmó, en Buenos Aires, fueron otros contratos parecidos a aquéllos estando presente el Sr. Bárcenas Gutiérrez en la firma de uno de ellos.

E igualmente resulta que los citados contratos se habrían utilizado con el fin de inducir a error a los órganos jurisdiccionales y obtener el archivo de la causa respecto del delito fiscal con el consiguiente perjuicio para la Hacienda Pública. Sin embargo, tanto el Instructor como la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional denegaron el sobreseimiento interesado.

En consecuencia, de lo expuesto resulta que los hechos descritos en este apartado podrían constituir, sin perjuicio de ulterior y mejor calificación, delitos de **falsedad en documento mercantil y de estafa procesal en grado de tentativa** sancionados en los arts. 390 y 392 CP y 248, 249, 250 1.º, 16 y 62 CP, respectivamente, de los que podrían resultar autores **Rosalía Iglesias Villar y Luis Bárcenas Gutiérrez**.

SEGUNDO. Por otra parte, consta en las actuaciones que en el año 2004 el matrimonio Bárcenas-Iglesias habría consignado en su declaración conjunta de IRPF una operación semejante a la descrita en el apartado anterior. Así, en aquélla reflejó una ganancia patrimonial que se relacionaba con la transmisión de un cuadro de Rosalía Iglesias Villar por importe de 270.000 € y cuya plusvalía se declaraba no sujeta al impuesto dada la antigüedad atribuida al elemento —en cuanto situaban su adquisición en el año 1983—. Sobre esta concreta operación se solicitó a Luis Bárcenas Gutiérrez su documentación soporte sin que, hasta la fecha, la haya aportado.

Por otra parte, en relación con este ejercicio destaca que el 6 de marzo de 2004 consta un ingreso en efectivo en la cuenta de Cajamadrid de la Sra. Iglesias Villar por importe de 120.000 €.

En el mismo sentido, en la declaración de IRPF de 2005, modalidad individual, de Rosalía Iglesias Villar, se consignó una transmisión de elemento patrimonial distinto de acciones e inmuebles con un valor de adquisición y transmisión idéntico de 149.600 € con la que, como recoge la unidad de auxilio judicial de la AEAT, parece pretender justificar los ingresos en efectivo en su cuenta nº 6000434664 realizados en fecha 17 y 22 de marzo de 2005 por sendos importes de 74.000 y 75.600 €.

Estas transmisiones, sobre las que ya fue interrogado el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez —no así, hasta el momento, Rosalía Iglesias Villar— a quien se ha atribuido un delito de blanqueo de capitales, revisten especial importancia tras la remisión de documentación procedente de Suiza referida a, entre otras, la cuenta del Dresdner Bank nº 8005540 a nombre de Luis Bárcenas Gutiérrez.

Ello por cuanto en la misma se recogen múltiples y cuantiosos ingresos en efectivo entre los años 2000 a 2005 —por un importe total aproximado de 4 millones de euros— de origen desconocido y cuya justificación ante los gestores suizos era, en numerosas ocasiones y de forma semejante a las operaciones descritas anteriormente, la compraventa de obras de arte.

Por ello, la concurrencia de indicios de comisión por parte de Luis Bárcenas Gutiérrez de delitos contra la Administración y la Hacienda Públicas que le generarían importantes beneficios y lo injustificado de los importantes ingresos en efectivo efectuados tanto en cuentas españolas como suizas confirmaría nuevamente la posible comisión de un **delito de blanqueo** por el citado imputado.

Pero, además, se confirmaría esa posibilidad ya no solo respecto del mismo sino también respecto de su esposa, **Rosalía Iglesias Villar**, dado que es su cuenta en Cajamadrid en la que se efectúan importantes ingresos en efectivo que se pretenden justificar como plusvalías generadas en transmisiones de obras de arte cuya propiedad se atribuye a la propia Rosalía o que incluso se amparan en contratos firmados por ésta y cuya realidad es cuestionada en esta causa. Igualmente, corroboraría esta potencial comisión del delito de blanqueo el conocimiento que tendría la imputada de los fondos depositados en Suiza a nombre de su marido como resulta de la documentación remitida por las autoridades de ese país.

Por ello, se solicita:

- *se proceda a tomar declaración en calidad de imputados por los hechos y delitos expuestos en este escrito a Rosalía Iglesias Villar y Luis Bárcenas Gutiérrez.*
- *Se recabe de la unidad de auxilio judicial de la UDEF información sobre los viajes que, desde el 1.1.2006 hubiera realizado Luis Bárcenas Gutiérrez a Argentina".*

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** De conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal a que se ha hecho alusión en los Antecedentes de la presente resolución, atendida la práctica de diligencias en la presente instrucción al objeto de acreditar la participación de los imputados Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar, entre otros, en un presunto delito contra la Hacienda Pública por el concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de esta última correspondiente al ejercicio de 2006, en investigación de una operación de ingreso en efectivo de 500.000 euros en la cuenta de Caja Madrid titularidad de la Sra. Iglesias, con el detalle obrante en autos, que determinaría una cuota eventualmente defraudada superior a los ciento veinte mil euros, se desprenden indicios de suficiente entidad acerca de la comisión por los anteriormente citados, Sr. Bárcenas y Sra. Iglesias, de un presunto **delito de falsedad en documento mercantil**, previsto y penado en los arts. 390 y 392 del Código Penal, en concurso con un presunto **delito de estafa procesal en grado de tentativa**, previsto y penado en los arts. 248, 249, 250.1.7º, 16 y 62 del mismo Texto Legal, ello sin perjuicio de ulterior calificación, y que a priori, de lo instruido y del relato temporal consignado en el dictamen del fiscal, no estarían afectados por el instituto de la prescripción al presente estadio procesal, por lo que resulta procedente a partir de este momento dirigir la imputación frente a los anteriores imputados por los referidos ilícitos penales, debiendo ser ambos llamados a declarar en los términos que se dirán en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

Como precisa el Fiscal en su dictamen, de lo hasta ahora actuado, en especial a tenor de la documentación aportada por la Agencia Tributaria y por la propia representación procesal del Sr. Bárcenas, así como de la declaración testifical de Isabel Mackinlay prestada en fecha 5 de junio de 2013, se desprende de forma indiciaria que los contratos aportados mediante copia al presente procedimiento, en primer término procedente de la Agencia Tributaria -previa presentación ante ella por la representación de Rosalía Iglesias-, y posteriormente por la propia representación procesal de Luis Bárcenas mediante escrito al efecto, recogiendo determinadas operaciones mercantiles sobre determinadas obras pictóricas

referidas a un supuesto "contrato de mediación" hecho en Madrid el 15 de noviembre de 2004 entre Rosalía Iglesias e Isabel Ardanaz, y a un supuesto "contrato de compraventa" hecho en Madrid el 19 de enero de 2006 entre las mismas partes precitadas, no reflejarían operaciones reales, apareciendo presuntamente alteradas las fechas en que fueron elaborados, y habiéndose presuntamente estampado como perteneciente a Isabel Mackinlay (antes Ardanaz) una firma que la propia Sra. Mackinlay niega rotundamente haber realizado.

Como asimismo indica el Ministerio Fiscal, en términos que sin perjuicio de su base indiciaria deben ser compartidos por este instructor, resulta de lo hasta ahora instruido que los citados contratos se habrían finalmente utilizado, con independencia de las diferentes formas de introducción en el procedimiento, con el fin de inducir a error a los órganos jurisdiccionales y obtener el archivo de la causa respecto del delito fiscal investigado con el consiguiente perjuicio para la Hacienda Pública, habiendo sido denegada la pretensión de sobreseimiento tanto por este instructor, mediante auto de 8.06.12 desestimando la reforma frente al auto de 19.04.12 por el que se acordaba la reapertura de la causa frente a Rosalía Iglesias Villar por la presunta comisión de un delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF en el ejercicio de 2006, así como por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, mediante auto de fecha 18.07.2012 desestimando la apelación interpuesta y confirmando las resoluciones recurridas.

De todo lo cual se colige la racionalidad en la nueva imputación que debe dirigirse frente a los Sres. Bárcenas e Iglesias, siendo procedente la práctica de su declaración en tal condición en el curso de la presente instrucción y por parte de este Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 65.1 in fine y 88 LOPJ, y arts. 17 y 300 LECrim.

**SEGUNDO.-** Adicionalmente, el dictamen del Ministerio Fiscal alude a determinados indicios recopilados durante la instrucción, resumidos en el apartado Segundo del precitado informe -al que procede remitirse en evitación de reiteraciones innecesarias-, en referencia a determinadas operaciones patrimoniales participadas por el matrimonio Bárcenas-Iglesias y consignadas en sus declaraciones de la renta de 2004 y 2005, así como determinados ingresos en efectivo reflejados en la cuenta de Caja Madrid titularidad de Rosalía Iglesias en los referidos ejercicios, operaciones sobre las que resulta preciso continuar la investigación, más aún tras la remisión de documentación procedente de Suiza, en ejecución de la comisión rogatoria cursada por el Juzgado, relativa a las cuentas bancarias de Luis Bárcenas en la entidad Dresdner Bank (LGT) y al análisis sobre las mismas efectuados en sendos Informes de la Unidad policial actuante



de fechas 19 de febrero de 2013 y 4 de junio de 2013, desprendiéndose que en el periodo 2000-2005 por el imputado Sr. Bárcenas se habrían ingresado en efectivo un total de 3.987.772,24 euros, de origen desconocido y que en diversas ocasiones trata de justificarse por el imputado aludiendo a operaciones de compraventa de obras de arte.

El conjunto de las diligencias practicadas al respecto vendrían no sólo a reforzar los indicios de participación del imputado Luis Bárcenas en un presunto **delito de blanqueo de capitales** de los arts. 301 y ss. del Código Penal, en términos ya argumentados en resoluciones anteriores dictadas en la causa, sino que, en el sentido indicado por el Ministerio Fiscal, determinaría de forma indiciaria la participación de su esposa Rosalía Iglesias Villar en actos configuradores o coadyuvantes de dicha calificación penal, al ser la cuenta de su titularidad en Caja Madrid la utilizada para llevar a cabo determinados ingresos en efectivo que posteriormente se pretenden justificar a efectos fiscales como plusvalías procedentes de transmisiones de obras de arte en las que participaría directamente la Sra. Iglesias -tal y como se desprende de la documental obrante en la causa- y cuya realidad es cuestionada y, por ende, objeto de comprobación en la presente investigación.

Todo ello sin olvidar, como igualmente incide el informe del Ministerio Fiscal, que de la documentación remitida por las Autoridades suizas sobre las cuentas ostentadas por el imputado Luis Bárcenas en la entidad Dresdner Bank, en la cuenta bancaria número **1283080**, también conocida como "DREBA", abierta el 15 de julio de 1994, entre la documentación aportada para su apertura figuran los pasaportes de Luis Bárcenas Gutiérrez y de su mujer Rosalía Iglesias Villar, habiéndose remitido los movimientos de esta cuenta bancaria a partir de enero del año 2.000, destacando tres ingresos de efectivo que suman un total de 204.043,61 euros; y que en la cuenta bancaria número **8005540**, a la que el 29 de enero de 2001, Luis Bárcenas da orden de transferir todos sus activos, al igual que en el caso anterior, entre la documentación aportada para su apertura, junto con su documentación personal, aparece el pasaporte de su mujer Rosalía Iglesias Villar, a la cual otorga poderes sobre la misma, apareciendo documentados un total de 28 ingresos en efectivo en suma total de 3.783.728,63 euros. Datos que vienen a cuestionar la versión ofrecida por el imputado en su declaración prestada ante el Juzgado el pasado 25.02.13, negando que su mujer Rosalía Iglesias tuviera conocimiento de sus cuentas en Suiza.

**TERCERO.-** Por último, respecto de la solicitud de diligencias que interesa el Ministerio Fiscal, como ya se dijera en anteriores resoluciones dictadas en la causa, el artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: "El Juez que

instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales".

Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en el artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue. Todo ello a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores, así como de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989, y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990), que precisa que en el juicio sobre la admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal; y c) posible, toda vez que al Juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

Examinadas las actuaciones, en particular el Informe del MINISTERIO FISCAL de 10 de junio de 2013, a la luz de la jurisprudencia citada, este Instructor considera que procede acordar la práctica de las diligencias interesadas por Fiscalía, al amparo de lo dispuesto en los arts. 299, 311, 777, y demás concordantes de la LECrim, en averiguación de los hechos y presuntos delitos objeto de la presente instrucción, y en concreto por resultar una diligencia necesaria e idónea, al igual que proporcionada, al objeto de poder determinar la fecha en la que el imputado Luis Bárcenas habría participado, en Buenos Aires, en los hechos sobre los que declaró la testigo Isabel Mackinlay, y sobre los que se sustentan parte de las imputaciones referidas en la presente resolución.

En virtud de lo expuesto,





## PARTE DISPOSITIVA

**1º.- Recíbese declaración en calidad de imputados** por la posible comisión de los delitos de falsedad documental, estafa procesal en grado de tentativa y blanqueo de capitales –sin perjuicio de ulterior o alternativa calificación– a **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ** y a **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**, señalándose a tal efecto el próximo día **27 de JUNIO de 2013, a las 10:00 horas y a las 11:00 horas respectivamente**, siendo citados a través de su representación procesal en autos.

**2º.- Se acuerda la práctica de la diligencia interesada por el Ministerio Fiscal:** Recábese de la Unidad policial actuante (UDEF) la elaboración de informe sobre los viajes que, desde el 1 de enero de 2006, hubiera realizado a Argentina el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrá interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, o de apelación en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5.- Doy Fe.